

A cada uno de los padres, curas y tenientes, se les deberá dar para el servicio una india para moler y tortear, un indio yerbatero, y otro con el nombre de fiscal, que deberán ser pagados por la mita de lo que se acostumbra pagar por semejante servicio en esta provincia, en conformidad del Arancel que se observa en la de Yucatan; y si quisieren dichos padres, curas y tenientes, mas personas de servicio, las pagarán enteramente como cualquiera otro vecino, pues con los asignados tienen bastante servicio, segun la obligacion de los indios.

Todo lo cual guardarán enteramente todos los curas propietarios, interinos y tenientes de cura, so pena de que los que contravinieren á lo mandado, serán severamente castigados; y para que llegue á noticia de todos, se publicará este Arancel, y nuestro secretario de cámara pondrá un testimonio de él en los libros de providencia de cada curato para que ninguno pueda alegar ignorancia: fecha en San Juan de Villahermosa, en diez y . . . dias del mes de Febrero de 1767 años.

Otro sí. Ordenamos y mandamos que atento á que los derechos que se pagan por los enterramientos, son por el trabajo de hacerlos, todos nuestros curas serán obligados á dar sepultura á los cuerpos por sí ó por sus ministros, y no cometerlos á los maestros de capilla y cantores, so pena de perder los derechos de aquellos á que no asistiesen, lo que harán con sobrepelliz y estola, siempre que no pidan capa, á excepcion de los indios, que por razon de pagar sus entierros con las obveniciones anuales, deberán asistir con capa á enterrarlos y decirles una misa á cada uno, en recompensa de lo que en el discurso de su vida contribuyeron de obvenicion anual, atento á ser dirigido solo para la satisfaccion del entierro, pues pagan separadamente sus casamientos y bautismos; y en atencion á los sermones doctrinales que tenemos mandado hagan por sí los curas, deberán entenderse no estando impedidos legítimamente, en cuyo caso deberán hacerlo los ministros sin paga alguna; y respecto á tener condenados á dichos curas en la devolucion de entierros á que no asistan, desde ahora para entonces los aplicamos á la fábrica de la iglesia de cada curato que delinquiere, y tomará cuenta el mayordomo de ella; todo lo cual se observará como está mandado, fecha ut supra.

Debiendo entender que atento á tener los indios satisfecho segun su costumbre y Arancel antecedente, desde el principio del año toda la racion correspondiente á él, para que no se verifique pagar la asignacion del nuevo Arancel desde la Pascua de Pentecostés en adelante, devengándose los seis reales que tienen pagados de racion, de los que deben pagar el Miércoles de Ceniza y Pascua de Resurreccion.—Doy fé.—Fr. Antonio Alcalde, Obispo de Yucatan.

Es copia fiel y legal del Arancel original último, mandado observar en la visita del año de 1767, por el Illmo. Sr. Obispo de estas provincias D. Fray Antonio Alcalde; y de mandato verbal del Sr. D. José Escandon, capellan real mas antiguo por S. M., vicario *in capite*, juez eclesiástico de esta Isla y su distrito; y á pedimento del Sr. coronel D. Ignacio Peon, gobernador encargado de este presidio, la hice sacar yo el inf ascrito notario en estos dos pliegos de papel común, para los fines de su comision, y lo firmó conmigo dicho señor vicario, de que doy

fé. Cármen, 5 de Octubre de 1803.—José Escandon.—Por mandado de su merced, Juan José Zapata, notario.

Es copia conforme á su original que existe en este archivo de la vicaría de esta Isla, á que me remito. Cármen, Abril 15 de 1828.—Francisco Sústenes de Aguilar.

Es copia. Mérida, Diciembre 19 de 1840 —Matías José de la Cámara, notario mayor.

Es copia. Mérida, 15 de Julio de 1841.—Joaquín García Rejon, secretario general.

Es copia. Cármen, Abril 20 de 1854.—Tomás Marin.

Es copia del Arancel que rige para el cobro de derechos parroquiales en los curatos del Estado de Tabasco y en la capellanía del territorio del Cármen. Mérida, Julio 17 de 1856.—Lic. Pedro M. Guerra, prosecretario.

### CHIAPAS.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En oficio dirigido á esta secretaría con fecha 12 de Febrero último, por el Illmo. Sr. Obispo de Chiapas, se dice entre otras cosas lo que sigue:

“Como esta Iglesia, desde su fundacion, se compuso de doctrinas de indios, que sin pagar derecho alguno, solo se comprometian á sostener á sus párrocos ó doctrineros; y como en la actualidad la mayor parte de los curatos son pueblos de indígenas acostumbrados á este sistema; resulta que nunca ha habido un Arancel general en la Diócesis para el cobro de derechos parroquiales, y solo se ha estado á lo que los pueblos han acostumbrado dar para el sostenimiento de sus párrocos, pagando solo los derechos que llaman de cuadrante por sus funciones, y cuyos cuadrantes son diversos, segun lo son los mismos lugares donde se observan. Pero como la piedad de los pueblos no es la misma hoy que lo fué cien ó doscientos años atrás, sucede frecuentemente que los mas de los curas, en mi Diócesis, se encuentran casi incongruos, pues aun el curato de la capital, en donde casi todos son vecinos, y en número de quince mil habitantes, no puede producir con todo y funciones al año, ni aun la suma de dos mil pesos”

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—Ramon I. Alcaráz.

### NUEVO-LEON Y COAHUILA.

#### ARANCEL

Que rige en la Parroquia de esta Santa Iglesia Catedral para el cobro de obveniciones en bautismos, casamientos, entierros y demas, mandado observar en las parroquias de Nuevo-Leon y Coahuila, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco de P. Verea, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y comandante general D. Santiago Vidaurri.